

REPÚBLICA DE COLOMBIA
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO C.R.A.

RESOLUCION N° **0000397** DE 2023

POR MEDIO DE LA CUAL SE ACEPTA EL DESISTIMIENTO EXPRESO DE UN PERMISO DE OCUPACIÓN DE CAUCE SOBRE EL MAR CARIBE, SOLICITADO POR LA UNIÓN TEMPORAL PUERTO MAR, CON NIT. 901.578.660-0, PARA LA CONSTRUCCIÓN DE UN MUELLE EN MADERA EN JURISDICCION DEL DISTRITO DE BARRANQUILLA Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES

El suscrito Director General de la Corporación Autónoma Regional del Atlántico C.R.A., en uso de las facultades legales conferidas por la Ley 99 de 1993 , y teniendo en cuenta lo dispuesto en la Constitución Nacional, el Decreto-ley 2811 de 1974, la Ley 1437 de 2011, el Decreto 1076 de 2015, demás normas concordantes, y,

CONSIDERANDO

ANTECEDENTES ADMINISTRATIVOS

Que, a través del radicado interno No. 202214000101742 del 31 de octubre de 2022, **LA UNIÓN TEMPORAL PUERTO MAR**, con **NIT. 901.578.660-0**, integrada por las sociedades: SEACOR S.A.S. con NIT. 900.190.990-5, ESI DE COLOMBIA S.A.S., con NIT. 900.321.021-7 y VIÑAS RUSSI S.A.S., con NIT. 890.110.582-6, representada legalmente por el señor Rafi Farah Carbonell, solicita a esta entidad permiso de ocupación de cauce sobre el Mar Caribe, con el fin de realizar la construcción de un muelle en madera de 27,5 m de largo y 3,7 m de ancho, en el marco del proyecto *“MEJORAMIENTO Y ORDENAMIENTO DE LA PLAYA PUERTO MOCHO EN LA CIENAGA DE MALLORQUIN, Barranquilla – Colombia”*

Que esta Corporación emitió el Auto No. 887 de 2022 *“Por medio del cual se inicia el trámite de un permiso de ocupación de cauce sobre el mar caribe, solicitado por la UNIÓN TEMPORAL PUERTO MAR, con NIT. 901.578.660-0, para la construcción de un muelle en madera en jurisdicción del distrito de Barranquilla”*

Que, posteriormente a través del radicado No. 202314000042762 del 9 de mayo de 2023 el señor Rafi Farah Carbonell, en calidad de representada legalmente de la UNIÓN TEMPORAL PUERTO MAR, con NIT. 901.578.660-0 solicita desistimiento del trámite de evaluación de permiso de ocupación de cauca emitido en el Auto 887 de 2022.

Que en el mencionado oficio la UNIÓN TEMPORAL PUERTO MAR manifiesta lo siguiente:

La Dirección General Marítima y Portuaria en visita de seguimiento de obra, nos solicitó revisar el trámite del permiso de ocupación de cauce iniciado con ustedes, ya que el decreto ley 2324 de 1984 establece lo siguiente:

“Jurisdicción. La dirección La Dirección General Marítima y Portuaria ejerce su jurisdicción hasta el límite exterior de la zona económica exclusiva, en las siguientes áreas: aguas interiores marítimas, incluyendo canales intercostales y de tráfico marítimo; y todos aquellos sistemas marinos y fluviomarinos; mar territorial, zona contigua, zona económica exclusiva, lecho y subsuelo marinos, aguas suprayacentes, literales, incluyendo playas y terrenos de bajamar, puertos del país situados en su jurisdicción. Parágrafo 2: Las costas de la Nación y las riberas del sector de los ríos de su jurisdicción en una extensión de cincuenta (50) metros medidos desde la línea de la más alta marea y más alta creciente hacia dentro, están sometidos a la Dirección General Marítima y Portuaria.”

Además, el decreto 1076 de 2015 en la sección 12 OCUPACIÓN DE PLAYAS CAUCES Y LECHOS en su artículo 2.2.3.2.12.1 establece:

“Ocupación. La construcción de obras que ocupen el cauce de una corriente o depósito de agua requiere autorización, que se otorgara en las condiciones que establezca la Autoridad Ambiental competente. Igualmente se requerirá permiso cuando se trate de la ocupación permanente o transitoria de playas. La Dirección General Marítima y Portuaria otorgara estas autorizaciones o permisos en las áreas de su jurisdicción, de acuerdo con lo establecido en el decreto ley 2324 de 1984, previo concepto de la autoridad ambiental competente.”

Según lo anterior y teniendo en cuenta que el muelle se va a construir sobre el mar Caribe en la zona de costa siendo esta área jurisdicción de la DIMAR, solicitamos respetuosamente desistir del trámite de evaluación de permiso de ocupación de cauce para la construcción de un muelle en madera sobre el mar Caribe.”

DE LA DECISIÓN A ADOPTAR

REPÚBLICA DE COLOMBIA
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO C.R.A.

RESOLUCION N° **0000397** DE 2023

POR MEDIO DE LA CUAL SE ACEPTA EL DESISTIMIENTO EXPRESO DE UN PERMISO DE OCUPACIÓN DE CAUCE SOBRE EL MAR CARIBE, SOLICITADO POR LA UNIÓN TEMPORAL PUERTO MAR, CON NIT. 901.578.660-0, PARA LA CONSTRUCCIÓN DE UN MUELLE EN MADERA EN JURISDICCION DEL DISTRITO DE BARRANQUILLA Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES

Que teniendo en cuenta las normas legales aplicables en la materia, esta entidad considera procedente:

ACEPTAR EL DESISTIMEINTO del trámite iniciado a través del Auto No. 887 de 2022 *“Por medio del cual se inicia el trámite de un permiso de ocupación de cauce sobre el mar caribe, solicitado por la UNIÓN TEMPORAL PUERTO MAR, con NIT. 901.578.660-0, para la construcción de un muelle en madera en jurisdicción del distrito de Barranquilla”*

Es importante aclarar que el usuario deberá contar con la respectiva viabilidad exigida por la Ley para el desarrollo de este tipo de actividades, so pena de la imposición de sanciones de no contar con dicha viabilidad.

FUNDAMENTOS CONSTITUCIONALES Y LEGALES.

De la protección al Medio Ambiente como deber social del Estado

Que el Artículo 79 de la Constitución Política de Colombia establece, que todas las personas tienen derecho a gozar de un ambiente sano, y que es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines.

Que el Artículo 80 de la Constitución Política de Colombia dispone en uno de sus apartes, que “El Estado deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados...”.

De la competencia de esta Corporación Autónoma Regional del Atlántico.

Que según el Artículo 23 de la Ley 99 de 1993, Como Autoridad Ambiental del Departamento del Atlántico, la CRA tiene como función, administrar dentro del área de su jurisdicción, el medio ambiente y los recursos naturales renovables y propender por su desarrollo sostenible, de conformidad con las disposiciones legales y las políticas del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible.

Que el numeral 9 del Artículo 31 de la Ley 99 de 1993, establece que es función de las Corporaciones Autónomas Regionales, otorgar concesiones, permisos, autorizaciones y licencias ambientales requeridas por la ley para el uso, aprovechamiento o movilización de los recursos naturales renovables o para el desarrollo de actividades que afecten o puedan afectar el medio ambiente, otorgar permisos y concesiones para aprovechamientos forestales, concesiones para el uso de aguas superficiales y subterráneas y establecer vedas para la caza y pesca deportiva.

Del desistimiento expreso - Ley 1437 de 2011.

Que el artículo 18 de la Ley 1437 de 2011, sustituido por la Ley 1755 del 30 de junio de 2015, por medio del cual se regula el derecho fundamental de petición y se sustituye un título del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, estableció lo siguiente:

“Desistimiento expreso de la petición. Los interesados podrán desistir en cualquier tiempo de sus peticiones, sin perjuicio de que la respectiva solicitud pueda ser nuevamente presentada con el lleno de los requisitos legales, pero las autoridades podrán continuar de oficio la actuación si la consideran necesaria por razones de interés público; en tal caso expedirán la resolución motivada”.

Que, por otra parte, el artículo 3° de la Ley 1437 de 2011, reformada por la Ley 2080 de 2021 *“por la cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo contencioso Administrativo”*, consagra los principios orientadores de las actuaciones administrativas, así: *“(…) Las actuaciones administrativas se desarrollarán, especialmente, con arreglo a los principios del debido proceso, igualdad, parcialidad, buena fe, moralidad, participación, responsabilidad, transparencia, publicidad, coordinación, eficacia, economía y celeridad (…)”*

Que, en ese sentido, el principio de eficacia señala que; *“(…) En virtud del principio de eficacia, las autoridades buscarán que los procedimientos logren su finalidad y, para el efecto, removerán de oficio los obstáculos puramente formales, evitarán decisiones inhibitorias, dilaciones o retardos y sanearán,*

REPÚBLICA DE COLOMBIA
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO C.R.A.

RESOLUCION N° **0000397** DE 2023

POR MEDIO DE LA CUAL SE ACEPTA EL DESISTIMIENTO EXPRESO DE UN PERMISO DE OCUPACIÓN DE CAUCE SOBRE EL MAR CARIBE, SOLICITADO POR LA UNIÓN TEMPORAL PUERTO MAR, CON NIT. 901.578.660-0, PARA LA CONSTRUCCIÓN DE UN MUELLE EN MADERA EN JURISDICCION DEL DISTRITO DE BARRANQUILLA Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES

de acuerdo con este Código las irregularidades procedimentales que se presenten, en procura de la efectividad del derecho material objeto de la actuación administrativa (...)

Igualmente, el principio de economía indica que; "(...) En virtud de economía, las autoridades deberán proceder con austeridad y eficacia, optimizar el uso del tiempo y de los demás recursos, procurando el más alto nivel de calidad en sus actuaciones y la protección de los derechos de las personas (...)"

En mérito de lo anterior se,

RESUELVE

ARTICULO PRIMERO: ACEPTAR el DESISTIMIENTO EXPRESO del trámite iniciado a través del Auto No. 887 de 2022 *"Por medio del cual se inicia el trámite de un permiso de ocupación de cauce sobre el mar caribe, solicitado por la UNIÓN TEMPORAL PUERTO MAR, con NIT. 901.578.660-0, para la construcción de un muelle en madera en jurisdicción del distrito de Barranquilla"*, de conformidad con lo manifestado en la parte considerativa del presente proveído.

ARTICULO SEGUNDO: Notificar en debida forma a la UNIÓN TEMPORAL PUERTO MAR, con NIT. 901.578.660-0, a través del correo electrónico rafi.farah@siemprelimpio.co y peyomiranda@hotmail.com el contenido del presente acto administrativo, de conformidad con lo señalado en los artículos 55, 56, y el numeral 1° del artículo 67 de la Ley 1437 de 2011.

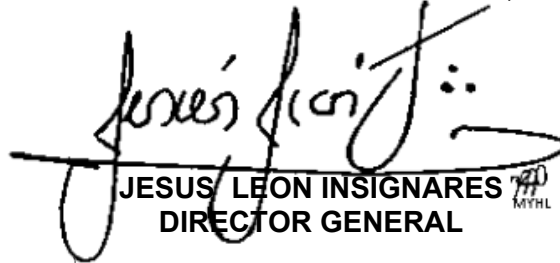

PARÁGRAFO: La UNIÓN TEMPORAL PUERTO MAR, con NIT. 901.578.660-0, deberá informar oportunamente a esta entidad sobre los cambios a la dirección de correo electrónico que se registre en cumplimiento del presente artículo.

ARTICULO TERCERO: Contra el presente acto administrativo, procede el recurso de reposición ante la Dirección General, el cual podrá ser interpuesto personalmente o mediante apoderado legalmente constituido, por escrito o por medio electrónico dentro de los 10 días siguientes a la notificación del presente Acto, conforme a lo dispuesto en el artículo 76 de la Ley 1437 de 2011, reformada por la Ley 2080 de 2021.

Dado en Barranquilla, a los

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

15.MAY.2023


JESUS LEON INSIGNARES 
DIRECTOR GENERAL

Proyectó: Lina Barrios - Contratista adscrita SDGA
Revisó: María José Mojica - Asesora de Dirección General.
Vobo Juliette Sleman Asesora de dirección 